

CG213/2006

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 30 de noviembre de dos mil seis.

V I S T O S para resolver los autos del expediente identificado con el número **JGE/PE/PAN/JD04/061/2006**, al tenor de lo siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. Mediante escrito de fecha diez de marzo de dos mil seis, la C. Nazaria Cruz Tapia, representante propietaria del Partido Acción Nacional ante el 04 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, denunció hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hace consistir primordialmente en los siguientes:

“H E C H O S

I.- Que por medio del presente escrito vengo a manifestar que es visible y notorio que los sedicentes candidatos del Partido Revolucionario Institucional están en plena campaña electoral hacia el exterior de su partido y completamente falso y carente de ética política el que tengan una contienda interna con su militancia, ya que tanto los candidatos a senador de la Republica JOSÉ YUNES ZORRILLA; como los candidatos a la Diputación Federal CAROLINA GUDIÑO y ROBERTO BUENO CAMPOS, han instalado diversos anuncios panorámicos en la ciudad de Boca del Río y Veracruz;

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD04/VER/061/2006**

realizan Spots publicitarios en la televisión y en la Radio y fue un hecho notorio que en la semana de carnaval del municipio de Veracruz y Boca del Río, tanto Roberto Bueno Campos, como Carolina Gudiño realizaron entrega de propaganda como volantes y sombrillas, lo que viola flagrantemente las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y otros ordenamientos electorales, como son los siguientes artículos:

Campañas Electorales

Las Campañas Electorales son el conjunto de actividades que llevan a cabo los Partidos Políticos o Coaliciones y sus candidatos registradas para obtener el voto. Se entiende que estas pueden comprender tanto actos de campaña como propaganda electoral.

Son actos de campaña las reuniones las reuniones, marchas o asambleas públicas en las que se promueve una candidatura. Se entiende por propaganda electoral los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, etc. que durante la campaña se producen o difunden con el propósito de dar a conocer las candidaturas.

La propaganda que se difunda por medios gráficos, impresos o a través de la radio o televisión deberá propiciar la exposición principalmente de la Plataforma Electoral registrada por los Partidos Políticos o Coaliciones y no tendrá más límite que lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la Constitución General.

La propaganda impresa deberá contener una identificación precisa del Partido o Coalición que haya registrado al candidato.

En todo caso, los Partidos Políticos o Coaliciones podrán ejercer el derecho de aclaración de la información que se presente en medios de comunicación en la que se considere que se deformaron hechos referentes a sus actividades o persona, sin perjuicio del ejercicio de las acciones legales correspondientes por perjuicio o daño moral.

Igualmente, los actos de campaña deberán realizarse en los términos del artículo 9 de la misma Constitución, debiendo evitar cualquier difamación u ofensa a los Partidos, Coaliciones, Candidatos, Instituciones o Terceros.

Colocación de Propaganda

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD04/VER/061/2006**

La colocación de propaganda se regula por los artículos 188 y 189 del COFIPE, y en ellos la cuestión más relevante para la representación que ustedes desempeñan es la relativa al Convenio que celebran, en el mes de enero los Consejos Distritales con las autoridades municipales para determinar los lugares de uso común en los que los Partidos y Coaliciones podrán fijar propaganda electoral.

Topes de Campaña.

Se fijan por el Consejo General, mediante las fórmulas establecidas en el artículo 182 – A párrafo 4 del Código, utilizando como base el costo mínimo de campaña para la elección de diputado que se utiliza para determinar el financiamiento público, actualizado al mes anterior.

Para la elección de Presidente de la República deberá fijarse a más tardar el último día de noviembre del año anterior a la elección, y para el caso de Diputados y Senadores, a más tardar el último día de enero del año de la elección.

Inicio y Término de la Campaña

La campaña de cada candidatura empieza al día siguiente de que sean aprobados los registros correspondientes y concluye tres días antes de la Jornada Electoral. ARTICULO 190 DEL COFIPE.

Durante estos últimos tres días las actividades de campaña deben ser suspendidas y la realización de alguna de ellas o de difusión de propaganda electoral más que una sanción administrativa puede ser determinante para considerar actualizada una causal de nulidad de la elección de que se trate.

II.- *Que con los hechos que se mencionan en el apartado anterior se violan disposiciones expresas que se señalan en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tal y como se refiere el artículo 182, 182 – A, 185, 186, 187, 189, 190 y 191 que señala que podrá REALIZARSE, colgarse o fijarse propaganda electoral UNA VEZ REGISTRADAS LAS CANDIDATURAS, POR LO QUE LOS SEDICENTES CANDIDATOS INTERNOS VIOLANDO LA LEY ESTAN REALIZANDO ANUNCIOS Y VERTIENDO PROPAGANDA FUERA DE LOS TIEMPOS QUE ESTABLECE LA LEY POR LO QUE SE DEBERÁ DE SANCIONAR TANTO AL PARTIDO POLÍTICO COMO A LOS SEDICENTES CANDIDATOS Y SE DEBERÁ DE CONTABILIZAR LOS GASTOS ANTERIORES A LA CAMPAÑA COMO GASTOS ELECTORALES,*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD04/VER/061/2006**

CON LA CONSIGUIENTE SANCIÓN A LA QUE SE HAN HECHO ACREEDORES. YA QUE EL REGISTRO DE LOS CANDIDATOS SE REALIZA CON FECHA DEL 1 AL 15 DE ABRIL, PARA LOS DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA; PARA SENADORES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL 15 AL 30 DE MARZO DEL AÑO DE LA ELECCIÓN ARTÍCULO 177 PÁRRAFO 1 INCISO A) DEL COFIPE, LO QUE NO HA ACONTECIDO.

Además de constituir también una violación al numeral 3 del COFIPE en comento al señalar el mismo que los Consejos Locales y Distritales adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.

III.- Que en el caso particular que nos ocupa es necesario destacar que la referida publicidad o propaganda electoral de los sedicentes candidatos internos a candidatos a Diputados Federales Y Senadores de la Republica, del Partido Revolucionario Institucional, se encuentra colocada y fijada violando la ley e incumpliendo con todos los requisitos legales correspondientes.

IV.- Que de los hechos anteriores tuvieron conocimiento además de la prensa y algunos testigos toda la ciudadanía, por lo que se deberá de sancionar al Partido Revolucionario Institucional.

P R U E B A S

DOCUMENTALES PRIVADAS: Consistentes en NUEVE placas fotográficas EN DONDE APARECE EL CANDIDATO AL SENADO DE LA REPÚBLICA JOSÉ YUNES ZORRILLA; EL CANDIDATO A LA DIPUTACION FEDERAL ROBERTO BUENO CAMPOS Y LA CANDIDATA A LA DIPUTACION FEDERAL CAROLINA GUDIÑO.

DOCUMENTAL consistente en un paraguas en color rojo con el nombre de la sedicente candidata CAROLINA GUDIÑO con letras en blanco.

D E R E C H O

Es de aplicarse a la presente queja las disposiciones contenidas en el artículo 182, 182 – A, 185, 186, 187, 189, 190 y 191 y demás relativos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD04/VER/061/2006**

**POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO A USTED
ATENTAMENTE SOLICITO:**

PRIMERO: *Se me tenga en los términos del presente escrito por interponiendo **QUEJA FORMAL** por los hechos que pudieren constituir alguna violación a la ley electoral.*

SEGUNDO: *Se realicen las investigaciones necesarias a fin de que se determine la violación en la que ha incurrido **EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**.*"

El quejoso acompañó como prueba para acreditar su dicho diversas documentales privadas consistentes en nueve fotografías en color y un paraguas en color rojo.

II. Por acuerdo de fecha veintisiete de marzo de dos mil seis, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 2, 38, párrafo 1, incisos a) y t); 48, párrafo 1; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 131, 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 10, párrafo 1, inciso a), fracción V; 11, 12, 13, párrafo 1, inciso a) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordenó integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número **JGE/QPAN/JD04/VER/061/2006**; y con fundamento en lo dictado por el artículo 10, párrafo 1, inciso a), fracción V del Reglamento antes mencionado, requerir al quejoso, a efecto de que en el término de tres días hábiles, aclarara lo siguiente: **a)** La ubicación exacta de los anuncios espectaculares que contienen propaganda a favor de los CC. José Yunes Zorrilla, Carolina Gudiño y Roberto Bueno Campos, así como la fecha aproximada en que fueron colocados y el tiempo por el cual han permanecido en la vía pública; **b)** El contenido de los diversos spots publicitarios a favor de las personas antes señaladas a que se refiere en su escrito inicial, los nombres de las televisoras y/o estaciones de radio en donde se transmitieron dichos anuncios, así como las fechas y horarios aproximados en que fueron emitidos; **c)** Los lugares y fechas en donde afirma se repartieron volantes y sombrillas con propaganda a favor de las personas precitadas, así como, de ser posible, datos de identificación de la persona o personas que distribuyeron la referida propaganda, en el entendido que en el caso de no hacerlo dentro del término que se le concede, su queja será desechada.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD04/VER/061/2006

III. Mediante oficio número SJGE/203/2006, de fecha diez de abril de dos mil seis, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, se notificó al Partido Acción Nacional el contenido del acuerdo señalado en el resultando que antecede, con el objeto de requerirla en los términos fijados dentro del acuerdo de referencia.

IV.- Por acuerdo de fecha cinco de junio de dos mil seis, y en virtud de que el quejoso no desahogó el requerimiento formulado por esta autoridad, se acreditó la causal de desechamiento prevista en el artículo 12, en relación con el artículo 13, párrafo 1, inciso a) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debido a que el quejoso no aclaró las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos denunciados, ni los preceptos legales presuntamente violados, lo cual constituyó el motivo del requerimiento, por lo que se ordenó elaborar el proyecto de dictamen para ser sometido a la consideración de la Junta General Ejecutiva.

V. Con fundamento en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión extraordinaria de fecha veinticinco de octubre de dos mil seis.

VI. Por oficio número SE-3179/06 de fecha veinticinco de octubre de dos mil seis, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el Dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

VII. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el seis de noviembre de dos mil seis, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo

45, párrafo 1, inciso a) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VI. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha diez de noviembre de dos mil seis, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el Dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD04/VER/061/2006

en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Que por tratarse de una cuestión de orden público, y toda vez que las causales de improcedencia deben de estudiarse de oficio, es necesario determinar si en el presente asunto se actualiza una de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja al existir un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un análisis de fondo; en ese tenor, esta autoridad electoral administrativa considera que la presente queja debe desecharse por improcedente en virtud de los motivos y fundamentos jurídicos que se exponen a continuación:

En el escrito materia de análisis, la representante propietaria del Partido Acción Nacional ante el 04 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Veracruz, denuncia como acto de impugnación, el hecho de que los candidatos a senador de la República José Yunes Zorrilla, como los candidatos a la Diputación Federal Carolina Gudiño y Roberto Bueno Campos, han instalado diversos anuncios panorámicos en las ciudades de Boca del Río y Veracruz, difundieron promocionales propagandísticos en la televisión y en la radio y así mismo en la

semana de carnaval de los municipios de Veracruz y Boca del Río, tanto Roberto Bueno Campos, como Carolina Gudiño entregaron volantes y sombrillas, lo que en su consideración transgrede las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y otros ordenamientos electorales.

Sin embargo, debe establecerse que por acuerdo de fecha veintisiete de marzo del presente año, esta autoridad electoral ordenó requerir al partido denunciante para que en un término de tres días aclarase situaciones como: **a)** La ubicación exacta de los anuncios espectaculares que supuestamente contienen propaganda favorable a los CC. José Yunes Zorrilla, Carolina Gudiño y Roberto Bueno Campos, así como la fecha aproximada en que fueron colocados y el tiempo por el cual han permanecido en la vía pública; **b)** El contenido de los diversos spots publicitarios a favor de las personas antes señaladas, los nombres de las televisoras y/o estaciones de radio en donde presuntamente se transmitieron dichos anuncios, así como las fechas y horarios aproximados en que supuestamente fueron emitidos; **c)** Los lugares y fechas en donde presuntamente se repartieron volantes y sombrillas con propaganda a favor de las personas precitadas, así como, de ser posible, datos de identificación de la persona o personas que distribuyeron la referida propaganda, siendo apercibido el partido denunciante en el sentido de que en caso de no hacerlo dentro del término que para tales efectos se le concedió, su queja sería desechada. En virtud de que dicho plazo transcurrió del día diecinueve al día veintiuno de abril de dos mil seis, sin que en el ínter de dicho término, el Partido Acción Nacional haya desahogado la vista de referencia, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos.

Al respecto conviene recordar que el artículo 16, en su párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece lo siguiente:

“Artículo 16

1. En caso de existir alguna de las causales que establece el artículo anterior, el Secretario elaborará un proyecto de dictamen por el que se proponga a la Junta el desechamiento de la queja o denuncia.”

Lo que se adminicula con lo dispuesto en el numeral 12, párrafo 1 del mismo reglamento, que a continuación se transcribe:

“Artículo 12

1. El Secretario podrá prevenir al quejoso para que aclare la queja o denuncia presentada, señalando las omisiones de ésta en aquellos casos en que no se cumpla con lo dispuesto por el párrafo 1, inciso a), fracciones IV ó V del artículo 10 del presente Reglamento, con el apercibimiento de que si no cumple en el término de tres días contados a partir de la notificación del requerimiento respectivo, la queja o denuncia será desechada.”

Cuyo contenido nos remite a lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso a) fracciones IV y V del mismo reglamento, mismo que a continuación se transcribe:

“Artículo 10.

1. La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación eléctricos o electrónicos.

a) La queja o denuncia presentada por escrito, deberá cumplir los siguientes requisitos:

IV. En el caso de que la queja o denuncia verse sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político o agrupación política nacional, el quejoso o denunciante deberá acreditar su pertenencia a éste o su interés jurídico, en el escrito con el que comparezca;

V. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados...”

De lo anterior se desprende, de acuerdo con los dispositivos legales antes transcritos, que la narración de los hechos motivo de un escrito de queja, debe realizarse de manera clara y expresa, ya que de lo contrario, la Junta General Ejecutiva se encuentra facultada para requerir al quejoso a efecto de que en un término de tres días aclare las circunstancias de hecho, tales como las de tiempo, modo y lugar, lo que deberá realizar el denunciante dentro del plazo concedido para ello, pues en todo caso, el ordinal 16 en su párrafo del reglamento en mención, prevé que en caso de no hacerlo así, la Junta podrá proponer que se decrete el desechamiento del escrito de queja.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD04/VER/061/2006

Cabe señalar que la narración de hechos de manera clara y expresa, por parte del partido político denunciante, es necesaria a fin de que la autoridad electoral, en este caso la Junta General Ejecutiva, se encuentre en la posibilidad de analizar los hechos sometidos a su consideración, y pueda determinar la admisión o el desechamiento del escrito de queja, con base en la calificación sobre la posible violación al código comicial federal del acto denunciado, o bien, que el mismo presente una de las características de improcedencia, desechamiento o sobreseimiento, previstas en el artículo 15 del Reglamento multi-aludido.

En el presente caso, el Partido Acción Nacional omitió expresar de forma clara en su escrito de queja, los siguientes aspectos: **a)** La ubicación exacta de los anuncios espectaculares que supuestamente contienen propaganda favorable a los CC. José Yunes Zorrilla, Carolina Gudiño y Roberto Bueno Campos, así como la fecha aproximada en que fueron colocados y el tiempo por el cual han permanecido en la vía pública; **b)** El contenido de los diversos promocionales publicitarios a favor de las personas antes señaladas, los nombres de las televisoras y/o estaciones de radio en donde presuntamente se transmitieron dichos anuncios, así como las fechas y horarios aproximados en que supuestamente fueron emitidos; **c)** Los lugares y fechas en donde presuntamente se repartieron volantes y sombrillas con propaganda a favor de las personas precitadas, así como, de ser posible, datos de identificación de la persona o personas que distribuyeron la referida propaganda.

Por lo expresado, se requirió al quejoso para que en un término de tres días aclarara los puntos antes reseñados, siendo apercibido en el sentido de que en caso de omitir dicha aclaración dentro del término concedido, su queja sería desechada, habiendo fenecido dicho término sin que el denunciante haya desahogado la vista de referencia, por lo que resulta procedente decretar el desechamiento del presente asunto en términos de lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 1, del Reglamento aplicable al caso, en relación con lo dispuesto por los artículos 10 y 12 del mismo ordenamiento.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y t); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el numeral 82, párrafo 1, inciso h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se desecha por improcedente la queja presentada por el Partido Acción Nacional, en contra del Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 30 de noviembre de dos mil seis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Mtro. Andrés Albo Márquez, Mtro. Virgilio Andrade Martínez, Lic. Marco Antonio Gómez Alcántar, Lic. Luisa Alejandra Latapí Renner, Mtra. María Lourdes del Refugio López Flores, C. Rodrigo Morales Manzanares, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ
BERNAL**